



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00399-01 (45826)

Actor: WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ Y OTRO

**Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL**

**Referencia: CORRECCIÓN SENTENCIA – SOLICITUD DE COPIAS – ACCIÓN
DE REPARACIÓN DIRECTA**

La Sala se pronuncia sobre la petición elevada por el apoderado de los demandantes, por medio de memorial radicado el 13 de febrero de 2020, en el que solicitó a esta judicatura corregir la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, y que se expidan copias del auto de corrección y de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria y con la anotación de prestar mérito ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de segunda instancia

La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de noviembre de 2019 (f. 271-282, C. Principal), modificó el fallo proferido el 20 de abril de 2012, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, declarando administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – por la retención arbitraria y el posterior deterioro del vehículo taxi de propiedad de William Alberto Molina Sánchez, a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

1.2. Solicitud de corrección de sentencia y expedición de copias

El apoderado judicial de los demandantes, en memorial radicado el 13 de febrero de 2020 (f. 289, C. Principal), solicitó que se corrigiera la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, pues el Despacho consignó el nombre de uno de los demandantes como "WILLIAM ALFONSO MOLINA SÁNCHEZ" cuando, en realidad es "WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ". Así mismo, peticionó la

expedición de copias del auto de corrección y de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria y la anotación de prestar mérito ejecutivo; y autorizó al señor JORMAN HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 722.204, para que reclame las mismas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración, corrección y adición de providencias judiciales

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de autos o sentencias judiciales son un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento, para que el juez, de oficio o a petición de parte, corrija las dudas, errores, u omisiones en las que pudo incurrir al proferir una determinada decisión judicial, constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la *litis* o se manifieste respecto a cualquier aspecto que debe ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, el estatuto procesal prevé la forma de corregir los errores aritméticos y los errores por omisión, cambio o alteración de palabras contenidos en las providencias judiciales. Al respecto, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (CPC)¹, modificado por el numeral 140 del artículo 1 del D.E. 2282/89 y aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (CCA)², establece:

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2.2. Caso concreto

La Sala, efectivamente, hizo referencia en la parte resolutive de la sentencia del 29 de noviembre de 2019 a “WILLIAM ALFONSO MOLINA SÁNCHEZ” como uno de los demandantes beneficiarios de la condena, pese a que, dentro del plenario, consta que quien vino al proceso como demandante responde al nombre de “WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ”, pues así se registró su nombre en el poder que éste confirió a su mandatario judicial y así lo verificó en la nota de presentación personal de ese documento el Notario 27 del Círculo de Medellín (f. 1, C. 1). Además, se puede constatar que quien demostró ser propietario del automotor

¹ Normativa aplicable al caso *sub lite*, dado que la corrección de la sentencia es un complemento de esta y, en consecuencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dicha corrección debe tramitarse y decidirse al amparo del régimen jurídico con el que se tramitó y decidió la demanda de reparación directa, en este caso, el constituido por los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil. Ver, en casos similares: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Autos del 11 de junio de 2018, exp. 59377; y del 30 de agosto de 2018, exp. 58294; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 30 de abril de 2019, exp. 61658.

² “Art. 267.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

objeto de la controversia, de acuerdo con la copia simple de la licencia de tránsito³ número 031505 (f. 3-4, C. 3) responde a este último nombre.

Como es posible subsanar dicho error, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, de oficio o a solicitud de parte, la Sala procederá a corregir la sentencia.

Por otra parte, en cuanto a la expedición de copias, solicitadas por el apoderado judicial, se dispone que por Secretaría de la Sección se atienda su petición, en los términos previstos en el artículo 115 del CPC., haciendo entrega de las mismas a la persona que autorizó el citado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C"

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, con el objeto de modificar el nombre de uno de los demandantes, de "WILLIAM ALFONSO MOLINA SÁNCHEZ" a **WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ**. Por lo anterior, los numerales tercero, cuarto y quinto de la providencia quedarán de la siguiente manera:

"TERCERO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial, a pagar a favor de William Alberto Molina Sánchez, la suma de **\$6.519.449,94 (seis millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos)** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por los honorarios profesionales del abogado y por el transporte del menor Juan Sebastián Molina.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación - Rama Judicial al pago de los perjuicios sufridos a título de daño emergente, a favor del señor William Alberto Molina Sánchez, los cuales se liquidarán mediante incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con los parámetros señalados en la sentencia de primera instancia, y lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial a pagar a favor de William Alberto Molina Sánchez, la suma de **\$34.539.424 (treinta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos)** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, por las utilidades dejadas de percibir por la conducción del taxi".

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del CPC.

TERCERO: En lo demás, la sentencia no sufre modificación alguna.

³ Ley 769 de 2002. "ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

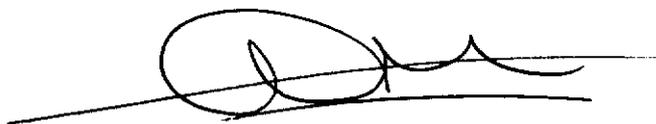
(...)

Licencia de tránsito: **Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario** y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público". (Énfasis por fuera del texto original).

CUARTO: Por Secretaría de la Sección, atiéndase la solicitud de copias realizada por el apoderado judicial de los demandantes, en los términos del artículo 115 del CPC, haciendo entrega de las mismas a la persona que autorizó el citado abogado en su escrito.

QUINTO: Por Secretaría de la Sección, **NOTIFICAR** la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente



GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado



NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado